



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3769

Aprobada en 1ª Vuelta: 25/09/2003 - B.Inf. 39/2003

Sancionada: 17/10/2003

Promulgada: 27/10/2003 - Decreto: 1364/2003

Boletín Oficial: 06/11/2003 - Nú: 4147

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Todas las estaciones de servicios habilitadas en la provincia, deberán atender en forma inmediata y prioritaria, la carga de combustible GNC y/o nafta y/o gasoil, para las unidades móviles y las ambulancias afectadas al cumplimiento del fin social de seguridad, prevención y salud, prestado por los Organismos de Seguridad Provincial y/o Nacional y Servicio de Salud Público y/o Privado.

**Artículo 2°.-** La prioridad regirá también para las unidades móviles civiles, afectadas a cualquiera de las funciones descriptas en el artículo anterior, en cuyo caso deberá exhibirse la correspondiente identificación respaldatoria.

**Artículo 3°.-** La prioridad no podrá ser ejercida en forma sucesiva por más de dos vehículos beneficiados por la presente, debiendo en dicho caso alternarse con uno de uso particular.

**Artículo 4°.-** A los efectos de dar cumplimiento a la presente ley designase como autoridad de aplicación a la Dirección de Comercio Interior.

**Artículo 5°.-** Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con una multa equivalente al precio de venta al público de cincuenta (50) a trescientos (300) litros de nafta súper, teniendo en cuenta en su graduación, la reincidencia o no en la comisión de la falta.

**Artículo 6°.-** El producido de las multas que originaren las infracciones a la presente ley, será destinado al Fondo de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Reequipamiento de la Policía Provincial, en la forma y porcentajes que fije la reglamentación de la presente.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.